



## **VERSIÓN PÚBLICA**

**Unidad Administrativa que clasifica:**

Secretaría Técnica

**Número de acta y fecha en la que se aprobó por el Comité:**

COT-EXT-002-2024 – 19 de agosto de 2024

**Descripción del documento:**

Acuerdo de calificación de excusa presentada por la Comisionada Andrea Marván Saltiel, calificada como improcedente por el Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica mediante sesión celebrada el veintisiete de junio de dos mil veinticuatro.

**Tipo de información clasificada y fundamento legal:**

*Información reservada*

La información es reservada en términos de los artículos 110, fracción VIII, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, fracción VIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el Vigésimo séptimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, toda vez que se trata de información que se relaciona con un proceso deliberativo relacionado con el ejercicio de una de las facultades del Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica previstas en el artículo 12 de la Ley Federal de Competencia Económica.

**Periodo de reserva:** 2 años.

**Páginas que contienen información clasificada:**

1-5.

**Myrna Mustieles García**  
**Directora General de Asuntos Jurídicos**  
**En suplencia por vacancia del Titular de la Secretaría Técnica**

**Karla Moctezuma Bautista**  
**Coordinadora General de Acuerdos**



**Número de Expediente: NO APLICA**  
**Número de Páginas: 2**

Sello Digital

No. Certificado

Fecha

GwYs9gBwRbuurPvHVkHgU6RtQxZWxE4NO+n/  
tFcrDbEBEoeNdzVOoM2p7Noiem6nYsLsFJQHn  
sx0N/K27PO7RzQHxvIhgXeqJNYCOo3i4jEE17  
MqlD8jB71E5GFFqsQ3PJcbzMOKVM30OKJCX6f  
vumE7PY24QbFu0cNG4E9UX5Yc+NxZOVfAG0  
LTC+dOPQIkFs8EDmM5e76h15WYfXgg0MW2N  
xG/v8T3QSXHivGN7hmO7vZ/e8l1Z1sLYhhcDcYi  
rlkvKbJeDSMe+304stAW6rwzPcDDP5/EujEyy0  
WLcaUCFwoIGBWkFzMpr0xMhsjdXdUs+c+0r7J  
wDgYBOsOxSQ==

00001000000510304919

lunes, 19 de agosto de 2024, 06:30 p. m.  
KARLA MOCTEZUMA BAUTISTA

TOUrO9X3rW6T4vMeBhJtu182YfzICCYw2gAaa  
KqIYAnqTacRMtFEkfK6D/B9JL1hLq1Eg2H+ix2U  
PpiUAgXOwv+CZKIXZBAQY0IxVHBCO6I/TH0ya  
JgbUtnJdhuOoqwWufpviXGrK8fyKmBwJ/gCKzR  
NYnt5vYZ/PHZo696FSFPctvXO57kAWliyuAyxfb  
oake17EA096MAphzPDxppzfwEeyov/bjxd7TXJg  
4O0T21hD47k9i58EZWaT3tuTot/IGlxLqq333ntxk  
oYV02FRC47nhjzZ1rFQ15yNODTTC7gnVICK/D  
EsJMf/n1fS1ZeemoAfoEiSMsUH3+HYLPvzw==

00001000000516756001

lunes, 19 de agosto de 2024, 06:25 p. m.  
MYRNA MUSTIELES GARCIA

## **Prueba de daño Acuerdo de excusa presentada por la Comisionada Andrea Marván Saltiel calificada en sesión ordinaria celebrada el 27 de junio de 2024**

Los artículos 110, fracción VIII y 111 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública* (LFTAIP) establecen:

**Artículo 110.** *Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

[...]

**VIII.** *La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los Servidores Públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;*

[...]

**Artículo 111.** *Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se refiere el artículo 104 de la Ley General.*

A su vez, el artículo 104 y 113, fracción VIII de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* (LGTAIP) disponen:

**Artículo 104.** *En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:*

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;*
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y*
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.*

**Artículo 113.** *Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

[...]

**VIII.** *La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los Servidores Públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;*

[...]

Por su parte, el Vigésimo Séptimo de los *Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas* (Lineamientos) indican:

**Vigésimo séptimo.** *De conformidad con el artículo 113, fracción VIII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada. Para tal efecto, el sujeto obligado deberá acreditar lo siguiente:*

- I. La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio;*
- II. Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo;*
- III. Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo, y*
- IV. Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.*

Al respecto, la información que se clasifica como reservada se relaciona con un proceso deliberativo relacionado con el ejercicio de una de las facultades del Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica (Comisión) previstas en el artículo 12 de la *Ley Federal de Competencia Económica* (LFCE).

De conformidad con lo anterior, se acredita el supuesto de reserva establecido en los artículos 110, fracción VIII de la LFTAIP, así como 113, fracción VIII, de la LGTAIP de conformidad con lo siguiente:

1. Por lo que hace a la obligación de justificar que " *... la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional*", es de señalarse que la información guarda relación con un proceso deliberativo relacionado con el ejercicio de una de las facultades del Pleno de la Comisión previstas en el artículo 12 de la LFCE.

En ese sentido, la divulgación de la información representa un riesgo real de perjuicio significativo al interés público, toda vez que, de darse a conocer la información, se puede llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir la implementación de las determinaciones del Pleno de la Comisión, lo cual obstaculizaría el cumplimiento del objeto de la LFCE, misma que es de orden público e interés social, para investigar, combatir, perseguir con eficacia, castigar severamente y eliminar las prácticas monopólicas.

Asimismo, el riesgo demostrable de perjuicio significativo al interés público se acredita toda vez que guarda relación con un proceso deliberativo relacionado con el ejercicio de una de las facultades del Pleno de la Comisión previstas en el artículo 12 de la LFCE, mismas que son de orden público e interés social.

En ese tenor, existe un riesgo identificable de perjuicio significativo al interés público ya que, al obstaculizarse la implementación de las determinaciones del Pleno de la Comisión, no sería posible cumplir con el objeto de la LFCE.

2. Por lo que hace a la obligación de justificar que "*el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda*", tenemos que, de divulgarse la información antes de que se ejerzan las facultades correspondientes, se puede llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el cumplimiento del objeto de la LFCE.

En ese sentido, el riesgo de perjuicio por la divulgación de la información evidentemente supera el interés público general ya que, por mandato constitucional,<sup>1</sup> las prácticas monopólicas están prohibidas y, al obstaculizarse el ejercicio de facultades previstas en la LFCE, la cual es de orden público e interés social, se afectaría el cumplimiento de su objeto.

3. Por lo anterior, "*la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio*", ya que el perjuicio de otorgar la información sería mayor que el beneficio de dar acceso, pues se puede llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir la implementación de las determinaciones del Pleno de la Comisión, obstaculizando el cumplimiento

---

<sup>1</sup> Artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

del objeto de la LFCE, la cual es de orden público e interés social, para investigar, combatir, perseguir con eficacia, castigar severamente y eliminar las prácticas monopólicas, asimismo, dicha reserva es de carácter temporal.

Derivado de lo anterior y con fundamento en el artículo 99 de la LFTAIP, se considera que la información requerida debe permanecer con el carácter de reservada, por un periodo de **dos años**, el cual es estrictamente necesario para que la Comisión ejerza una de las facultades previstas en el artículo 12 de la LFCE.